

Buenos Aires, a ~~catorce~~ días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y cinco, reunidos en su Sala de Audiencia el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Roberto Repetto y los señores Ministros doctores don Antonio Lagarna, don Benito A. Nazar Anchorena, don Francisco Ramo Mejía y don Tomás D. Casares, acordaron:

Que en ejercicio de las facultades que confieren las leyes a la Corte Suprema y siendo necesario establecer las normas a las que debe ajustarse el funcionamiento del archivo del fuero federal de esta Capital, instalado en el Palacio de Justicia, dispusieron:

Art. 1.º - El Archivo de los Tribunales Federales de la Capital funcionará en el edificio de los tribunales bajo la supervisión y dependencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Art. 2.º - La oficina estará a cargo de un abogado o escribano y tendrá los empleados que dicho tribunal determine.

Art. 3.º - El Archivo estará encargado de la custodia y ordenada conservación de:

a) los expedientes que hayan quedado radicados ante la Corte Suprema, Cámara Federal, juzgados Federales de la Capital, cuyo archivo corresponda.

b) los protocolos de escrituras que los secretarios estuvieron autorizados a otorgar conforme al art. 9 de la acordada de la Corte Suprema de doce de octubre de 1863 sobre reglamentación de los juzgados Federales.

A tal efecto se solicitará de los tribunales mencionados y del Archivo General de los Tribunales de la Capital, la remisión de los respectivos expedientes y protocolos.

Art. 4.º - Anualmente cada secretario de los distintos tribunales federales de la Capital, remitirá los expedientes que se encuentren en condiciones de ser archivados.

Art. 5.º - Los expedientes serán recibidos por el jefe del Archivo previo examen de su estado, debiendo ser devueltos si se observaren irregularidades subsanables.

Art. 6.º - El jefe del Archivo redactará índices especiales de cada oficina y confeccionará un fichero general, expresándose tanto en los índices como en las fichas los nombres de las partes, tribunal, secretaría

actuante, objeto del juicio y fecha de iniciación. La fecha de archivo constará solo en los índices:

Art. 7°.- Los índices a que se refiere el artículo precedente se redactarán en forma duplicada al recibirse los expedientes, remitiéndose la copia a las secretarías respectivas donde quedarán como constancia de recibo.

Art. 8°.- Al remitir las actuaciones al archivo los secretarios certificarán en cada expediente el cumplimiento de las disposiciones sobre impuesto de sellos, dejando la debida constancia en el caso previsto por el art. 93 del decreto n° 9432.

Art. 9°.- Los expedientes y documentos solo podrán salir del Archivo en virtud de orden escrita judicial o en su caso de uno de los secretarios de la Corte Suprema de Justicia. Cuando su devolución no se efectúe pasado el término de seis meses a contar desde la fecha de la entrega, el Archivero requerirá su devolución o la justificación de la demora, dando aviso en su defecto a la Corte Suprema.

Art. 10°.- La revisión de expedientes por particulares quedará sujeta a lo dispuesto por el acuerdo de la Corte Suprema de fecha tres de julio de 1944, correspondiendo solicitarse al jefe del Archivo la autorización a que alude el art. IV del acuerdo referido.

Art. 11°.- El jefe del Archivo expedirá, a solicitud de orden escrita judicial, testimonio de las actuaciones que se le solicitaren, limitándose a dar fe de constancias o diligencias judiciales o notariales existentes en expedientes o protocolos, sin emitir juicio o apreciación al respecto. Los exhortos judiciales por los que se solicite testimonios determinarán en forma precisa las piezas que han de ser objeto de la copia.

Art. 12°.- Los interesados entregarán los sellos que, conforme a la ley respectiva, requiera la confección de los testimonios, estando ella a cargo de los interesados cuando el Archivero lo estime conveniente atendiendo a la extensión de aquéllos y al recargo de tareas que pueda significar para el personal de la dependencia.

Art. 13°.- El personal del Archivo tendrá como ha-

rario de trabajo el establecido para el funcionamiento de los tribunales federales de la Capital, dentro del cual la Corte Suprema determinará el destinado para la atención del público.

Art. 14º.- La asistencia y puntualidad del personal será controlada mediante planillas que firmarán los empleados a la hora de entrada y salida, siendo rubricadas por el jefe a las horas respectivas, y elevadas mensualmente a la Secretaría de la Corte Suprema.

Art. 15º.- El jefe del Archivo podrá justificar a su personal - mediando causa atendible - hasta tres inasistencias mensuales, debiendo darse aviso o solicitarse a la Secretaría del Tribunal las correspondientes licencias, cuando excedan de dicho término.

Art. 16º.- Regirán para los empleados del Archivo las disposiciones pertinentes del Reglamento Interno de la Corte Suprema.

Art. 17º.- Anualmente el Archivero presentará a ésta Corte Suprema un informe sobre el movimiento habido en la oficina a su cargo.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente por ante mi de que doy fe. - sobre raspado "once" Vale -
Robert. Repete.

Mano de la Secretaría

Ramón Luján

T. H. Carreras

Ramón Luján

He

Ramón Luján